

2. Segundo motivo, basado en la vulneración del principio de buena administración, en el incumplimiento del deber de asistencia y protección y en la infracción del artículo 8 del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea. En particular, la parte demandante sostiene, a este respecto, que en la decisión impugnada, la parte demandada no tuvo en cuenta su competencia, su rendimiento, su conducta en el servicio, su situación familiar, ni tampoco su antigüedad.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración del principio de igualdad de trato y de no discriminación. La parte demandante alega que la decisión de no renovar su contrato se basó en razones presupuestarias y organizativas. Sin embargo, los contratos de otros agentes cuyas situaciones fácticas y jurídicas no eran esencialmente diferentes de las de la parte demandante fueron renovados a pesar de ese contexto.

Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2019 — JCDecaux Street Furniture Belgium/Comisión

(Asunto T-642/19)

(2019/C 383/83)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: JCDecaux Street Furniture Belgium (Bruselas, Bélgica) (representantes: A. Winckler y G. Babin, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión impugnada, en la medida en que concluye que existe una ayuda estatal incompatible en favor de JCDecaux en la ejecución del contrato de 1984, así como sus artículos 2 a 4, en la medida en que ordenan que el Estado belga recupere dicha ayuda de JCDecaux.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso contra la Decisión C(2019) 4466 final de la Comisión, de 24 de junio de 2019, relativa a la ayuda estatal SA.33078 (2015/C) (ex 2015/NN) ejecutada por Bélgica en favor de JC Decaux Belgium Publicité, la demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en el error manifiesto de apreciación y en el error de Derecho en que incurrió la Comisión al considerar que la explotación por parte de la demandante de determinados dispositivos publicitarios comprendidos en el contrato de 16 de julio de 1984 más allá de su expiración constituye una ventaja.
 - La Comisión erró al concluir que existía una ventaja económica pese al mecanismo de compensación aplicado por el Ayuntamiento de Bruselas en cumplimiento de su obligación de preservar el equilibrio económico del contrato.
 - La Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación y en un error de Derecho al considerar que la demandante disfrutó de un ahorro en concepto de arrendamientos e impuestos constitutivo de una ventaja.
2. Segundo motivo, a título subsidiario, basado en la compatibilidad con el mercado interior de la hipotética ayuda estatal en aplicación de la Comunicación de la Comisión sobre el marco de los SIEG ⁽¹⁾ y de la Decisión relativa a los servicios de interés económico general de 2012. ⁽²⁾

3. Tercer motivo, a título subsidiario, basado en la violación por la Comisión de su obligación de motivación por lo que respecta a la evaluación del importe que debe recuperarse.
 - La Comisión no responde adecuadamente a los elementos invocados por las partes, prejuzga el importe de la ayuda que debe recuperarse en su comunicado de prensa e infringe sus normas internas de procedimiento.
 - La cuantificación del importe de una hipotética ayuda era imposible y suponía un obstáculo para su recuperación.
4. Cuarto motivo, a título subsidiario, basado en la prescripción de la ayuda estatal que en cualquier caso pudiera declararse por la Decisión impugnada.

(¹) Comunicación de la Comisión — Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (2011) (DO 2012, C 8, p. 15).

(²) Decisión 2012/21/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DO 2012, L 7, p. 3).

**Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2019 — Dermavita/EUIPO — Allergan Holdings France (JUVE-
DERM ULTRA)**

(Asunto T-643/19)

(2019/C 383/84)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Dermavita Co. Ltd (Beirut, Líbano) (representante: D. Todorov, abogado)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Allergan Holdings France (Courbevoie, Francia)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Titular de la marca controvertida: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca denominativa de la Unión «JUVEDERM ULTRA» — Marca de la Unión n.º 6295638

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 18 de julio de 2019 en los asuntos acumulados R 1655/2018-4 y R 1723/2018-4

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente la resolución impugnada relativa a la desestimación del recurso en el asunto R 1723/2018-4 y la decisión de no anular la marca de la Unión n.º 6295638 para productos comprendidos en la clase 5.
- Ordene a la EUIPO y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso a cargar con sus propias costas y con las efectuadas por la recurrente en todas las fases de los procedimientos de nulidad y de recurso, incluidas las costas correspondientes a los procedimientos sustanciados ante la EUIPO y ante el Tribunal General.

Motivos invocados

- Interpretación errónea de la normativa pertinente relativa a la apreciación de la naturaleza de los productos para los que se ha usado la marca.